

DIARIO OFICIAL

Año xxxix

Bogotá, martes 27 de Octubre de 1903

Número 11,929

CONTENIDO

PODER. LEGISLATIVO
L y 31 de 1903, que concede una exención. 577
MINISTERIO DE GOBIERNO
Concepto del Consejo de Estado y Resolución Ejecutiva sobre la fecha en que debe entrar en vigencia la Ley 7.ª de 1903. 577
MINISTERIO DE HACIENDA
Patente de invención. 578
Contrato número 4 de 1903, celebrado con los Sres. Samper Brush & C., sobre compra y alquiler de varios elementos para instalaciones de luz eléctrica en el Palacio de San Carlos. 578
Contrato número 5 de 1903, celebrado con los Sres. Samper Brush & C., sobre instalación de alumbrado eléctrico en el local de la Cámara de Representantes. 579
MINISTERIO DEL TESORO
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja. 578
Pagaduría Central—Movimiento de Caja. 579
Avisos. 579
CORTE DE CUENTAS
Circular. 579
Edictos. 580
Avisos oficiales. 580

Poder Legislativo

LEY 31 DE 1903

(24 DE OCTUBRE)

que concede una exención

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese del pago de derechos de Aduana el cemento romano contenido en mil barriles que el Consejo Municipal de Cartagena pidió a los Estados Unidos con destino exclusivo a la obra del mercado público de esa ciudad.

Dada en Bogotá, a 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBE COEHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, MIGUEL A. PEÑARÉDONDA—El Secretario de la Cámara de Representantes, FERNÁNDO RESTREPO-BRICEÑO.

Poder Ejecutivo, Bogotá, Octubre 24 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA

Ministerio de Gobierno

CONCEPTO

del Consejo de Estado y Resolución Ejecutiva sobre la fecha en que debe entrar en vigencia la Ley 7.ª de 1903.

La Ley 7.ª de 1903, (31 de Agosto),

por la cual se declara en vigencia la Ley 51 de 1898, sobre prensa, en la forma en que aparece publicada en el Diario Oficial número 11,899, ha dado lugar a que este Ministerio considere que ella debe regir dos meses después de promulgada, toda vez que no ha fijado el día en que deba principiar a observarse ni ha autorizado al Gobierno para fijarla (artículos 54 y 55, Ley 149 de 1888).

Sin embargo, como hay divergencia de opiniones en el particular, y conviene que se precise la fecha de la vigencia de dicha

Ley, a fin de que los encargados de ejecutarla la apliquen o no, bajo su responsabilidad, remito a V. S. dos memoriales suscritos por el Sr. Valentín Perilla y una proposición del Honorable Senado, como antecedentes, para que esa Honorable Corporación se sirva conceptuar, dentro del menor término posible, acerca de la vigencia de la Ley citada.

Dios guarde a V. S.

ESTEBAN JARAMILLO

República de Colombia—Consejo de Estado—Presidencia—Número 534—Bogotá, 14 de Octubre de 1903.

Sr. Ministro de Gobierno—E. S. D.

En sesión de ayer, en segundo debate, y por unanimidad, esta Corporación aprobó el siguiente dictamen:

“Dígaselo Sr. Ministro de Gobierno, en respuesta a su oficio número 892, de fecha 5 del presente mes, que a juicio del Consejo de Estado la Ley 7.ª de 1903 no entra en vigor sino dos meses después de su publicación en el Diario Oficial, o sea el día 10 de Noviembre próximo, por virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 149 de 1888.”

“Comuníquese y publíquese.”

Me es honroso enviar a S. S. copia del informe que rindió la Comisión respectiva y devolverle los documentos que motivaron el dictamen transcrito, los cuales vinieron a este Despacho con la nota citada en el mismo concepto.

Dios guarde a S. S.

GERARDO PULECIO

Honorables Consejeros

Por medio de la nota número 892, de fecha cinco del presente mes, el Sr. Ministro de Gobierno solicita el dictamen del Consejo de Estado sobre si la Ley 7.ª de 1903 (31 de Agosto), por la cual se declara en vigencia la Ley 51 de 1898, sobre prensa, entró en vigor desde su publicación en el Diario Oficial (9 de Septiembre de 1903), o requiere para su vigencia que hayan transcurrido los dos meses que señala el artículo 54 de la Ley 149 de 1888.

Para fundar el proyecto de dictamen correspondiente, vuestra Comisión entra a hacer las consideraciones siguientes:

El artículo único de la Ley 7.ª citada dice textualmente:

“Declárase que el Decreto de carácter provisional Legislativo número 84, de 26 de Enero de 1903, ha surtido integralmente sus efectos, y que, en consecuencia, rigen actualmente en el país las disposiciones de la Ley 51 de 1898 (sobre prensa), vigente el 18 de Octubre de 1899, fecha en que se declaró turbado el orden público en el territorio de la Nación.”

Dada en Bogotá, a 26 de Agosto de 1903.

Como se ve, por el texto transcrito, el pensamiento del legislador fue que la Ley 51 de 1898 entrara en vigor inmediatamente que la nueva ley fuera promulgada, y así lo ha manifestado el Honorable Senado posteriormente por medio de una proposición.

Empero, para que una ley sea obligatoria no basta que el Cuerpo Legislativo que la expide abrigue el pensamiento de que esa ley rija desde su promulgación, sino que por otra parte no lo dice expresamente el texto de la misma ley. Tanto es así, que la Ley 8.ª de 1903, expedida

en seguida de la que es materia de este estudio, dice en su artículo 4.º: “Esta Ley regirá desde su sanción.” Así manifestó el legislador su pensamiento cuando quiere que una ley rija desde su sanción y no desde el día señalado por el Código Político y Municipal.

Obsérvese ahora lo que dispone este Código: El artículo 54 dice:

“La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.”

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termina la inserción, y agrega el artículo 55: “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

1.º Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.”

Según estas disposiciones legales, la regla general es que toda ley debe observarse dos meses después de su publicación en el periódico oficial, y la excepción es cuando la misma ley señale el día en que debe empezar a regir, o autoriza al Gobierno para fijar ese día. Este es un precepto legal de indiscutible observancia.

Si, pues, el legislador en el presente caso quiso que la Ley 7.ª de 1903 empezara a regir desde su promulgación, ha debido expresarlo así en la misma Ley para que no quedara comprendida en la regla general del artículo 54 del Código Político; no habiéndolo dicho, quedó sujeta a lo preceptuado en tal disposición, y por consiguiente, aquella Ley no obliga sino después de transcurridos los dos meses señalados, o sea hasta el diez de Noviembre próximo.

El asunto propiamente ya fue resuelto por S. S. y desde el momento en que el Sr. Perilla ocurrió a la vía de acusación, es extraño que al mismo tiempo pida revocatoria. La proposición aprobada por el Senado nada prueba sobre el asunto. Una ley no puede aclararse sino por medio de otra, y no por medio de proposición. Además, el mismo Senado deja comprender que la Ley de que se trata no dice cuando debe empezar a regir, pues dicha Corporación trata de hacer esto con su proposición. Claro que si lo dijera la Ley, al Senado le habría bastado citar el artículo que lo ordena. Se dice en la proposición que el pensamiento del Senado fue que empezara a regir la Ley inmediatamente, pero falta saber cuál fue el ánimo de la Cámara y del Presidente de la República, que también son entidades colegisladoras. El artículo 27 del Código Civil dice: “Cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.” En este caso se va todavía más lejos; se pretende no solamente consultar el espíritu de ella, sino también el ánimo de algunos de los que la expidieron.

Hay tres clases de interpretación de la ley, como lo hacen notar los Sres. Champeau y Uribe en sus Comentarios al Código Civil: 1.º interpretación legislativa; 2.º interpretación judicial; y 3.º interpretación doctrinal. Natural es, dicen ellos, que el derecho de fijar el sentido de un texto obscuro pertenezca a quien lo radica, al legislador. Ejus est interpretare legem cuius est condere. Esta es la única interpretación que pueda tener la misma fuerza que la ley y ser obligatoria para lo futuro, tanto respecto de los ciu-

dadanos como de los Tribunales.” Y citan luego el artículo 25 del mismo Código que dice: “La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley obscure, de una manera general, sólo corresponde al legislador,” y el 14 que dice: “Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas.” Es, pues, preciso una ley para aclarar el sentido de otra, y no basta una simple proposición.

Bien quisieramos todos que la Ley de 1898 sobre prensa entrara a regir inmediatamente, pues ella es de alta importancia, y es uno de los hechos que le hacen honor al Congreso de aquel año; pero hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 31 del mismo Código, que dice: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda Ley se determinará por su genuino sentido.”

No por decir actualmente puede creerse que una ley entra en vigencia el día de su sanción. En lo general todas las leyes hablan en presente. Ellas dicen: queda derogado, establécese, prohibése, créase, etc. etc., aun cuando hayan de regir algún tiempo después. Si se dice derogase tal ley, como en el presente caso, no quiere esto decir que queda derogada la ley al ser sancionada la que viene a abolirla, sino dos meses después de publicada esta última en el Diario Oficial.

Y no se diga que aquí no se trata de derogar una ley sino un Decreto, pues la Ley 153 de 1887 dispone lo siguiente en su artículo 11:

“Los Decretos de carácter Legislativo expedidos por el Gobierno, a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.”

La Ley sobre prensa de 1896 dijo en su artículo final: “Decláranse surtidos los efectos del artículo 2.º de las disposiciones transitorias de la Constitución y expresamente derogadas todas las disposiciones sobre prensa dictadas con anterioridad a la presente Ley.” Nadie pretenderá que por decir se declara surtido, cosa que equivale al actualmente surtido, de que ahora se trata, aquella Ley entró en vigencia el día de su sanción.

Cosa distinta si pasó con la Ley sobre prensa de 1898, pues está así dijo en su artículo 64: “Esta Ley empieza a regir en la capital de la República desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y en el resto del país cuarenta días después.”

Si la Ley del presente año entrara a regir inmediatamente que se publicó en el Diario Oficial, tendríamos el absurdo de que ella regiría en Panamá y Cúcuta, por ejemplo, sin que aún se conociera, y si llegaba, quizás, hasta ausarse un Gobernador por no haberla cumplido en esos primeros días de su sanción.

Los Sres. Champeau y Uribe, ya citados, dicen a propósito de la promulgación de las leyes, lo siguiente: “53. Tres sistemas se reconocen para poner en vigor las leyes promulgadas: el que establece que empiecen a regir en todo el país el día mismo en que se publican en el periódico oficial, sin conceder ningún plazo para que la ley llegue a conocimiento de los interesados; de manera que coincida la publicación legal y la publicidad de hecho; y basta que la ley aparezca para que produzca efectos obligatorios inmediatos en todas partes. Peca este sistema por falta de equi-